

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00223-00

ACCIONANTE: GONZALO PEÑA SANCHEZ

ACCIONADAS: FAMISANAR E.P.S.

A.F.P. COLFONDOS S.A.

VINCULADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **GONZALO PEÑA SANCHEZ**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida, a la Salud y al Mínimo Vital, presuntamente vulnerados por **FAMISANAR E.P.S.** y la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud con la **E.P.S. FAMISANAR** y como cotizante en el sistema de pensiones en la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

Que desde el año 2015 presenta problemas de salud que le impiden continuar con sus labores, ya que ha estado incapacitado bajo los diagnósticos: T848 *Otras complicaciones de dispositivos protésicos, Implantes e Injertos ortopédicos internos*, M175 *Otras gonartrosis secundarias*, M170 *Gonartrosis Primar Bilateral*, T844 *Complicación mecánica de otros dispositivos protésicos, Implantes e Injertos ortopédicos internos*, entre otros.

Que a la fecha cuenta con 8 incapacidades adeudadas, las cuales evidencian prórrogas que alcanzan un total de 400 días continuos desde el año 2015.

Que las incapacidades adeudadas corresponden a los periodos comprendidos entre el 09 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021.

Que el 23 de agosto de 2020 la **E.P.S. FAMISANAR** le notificó el concepto de rehabilitación desfavorable.

Que solicitó ante **COLFONDOS S.A.** el pago de las 8 incapacidades adeudadas, pero le contestó que era necesario volver a iniciar el proceso de pago con los 180 días a cargo de la E.P.S., y a partir del día 181 la A.F.P. asumiría el valor de las que se causarían.

Que **FAMISANAR E.P.S.** le expidió un certificado de incapacidades donde se indica que, al ser superiores a 180 días, las mismas deben ser tramitadas ante la A.F.P.

Que actualmente continúa vinculado laboralmente con la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., la cual ha realizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Que en los últimos controles médicos se ha determinado la necesidad de que continúe incapacitado para avanzar con los tratamientos para su rehabilitación, los que se han retrasado a causa de la pandemia, viéndose afectado su salud y su mínimo vital.

Que no cuenta con otro medio de sustento económico, por lo que la falta de pago de las incapacidades lo ha llevado a incumplir con las obligaciones de su hogar.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas:

- (i) Realizar el pago de las incapacidades por los siguientes periodos: del 09/11/2020 al 23/11/2020, del 24/11/2020 al 08/12/2020, del 14/12/2020 al 28/12/2020, del 30/12/2020 al 13/01/2021, del 16/01/2021 al 30/01/2021, del 04/02/2021 al 18/02/2021, del 19/02/2021 al 05/03/2021 y del 10/03/2021 al 24/03/2021.
- (ii) Realizar el pago de todas las incapacidades que se lleguen a generar con posterioridad.
- (iii) Continuar con el pago de las incapacidades que le sean expedidas hasta el día 540.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR E.P.S.

La accionada allegó contestación el 08 de abril de 2021, en la que manifiesta que las incapacidades reclamadas por el accionante corresponden al segundo ciclo del 31 de agosto de 2019 al 12 de abril de 2021 para un total de 491 días.

Que el día 180 se cumplió el 30 de abril de 2020.

Que al accionante le fue emitido concepto de rehabilitación desfavorable el 23 de agosto de 2020, el cual fue notificado a COLFONDOS el 28 de agosto de 2020.

Que las incapacidades comprendidas entre el 09 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021 son posteriores al día 181, y por tanto están a cargo del Fondo de Pensiones.

Que si bien el accionante presentó un primer ciclo de incapacidades del 16 de abril de 2015 al 22 de marzo de 2019, para un total de 1.333 días, hubo una interrupción del 23 de marzo de 2019 al 02 de julio de 2019.

Que el periodo en que operó dicha interrupción se encuentra certificado por el empleador como efectivamente laborado por el accionante.

Que tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a la A.F.P., por regla general, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la E.P.S. es favorable o desfavorable.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de su parte, así como por falta de legitimación para reconocer las incapacidades reclamadas por el actor.

A.F.P. COLFONDOS S.A.

La accionada allegó contestación el 08 de abril de 2021, en la informa que el accionante presentó una acción de tutela por los mismos hechos, la cual correspondió al Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, bajo radicado 2021-009.

Que en ella se le ordenó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 01 de mayo de 2020 y el 06 de noviembre de 2020, las cuales ya fueron liquidadas y pagadas.

Que está imposibilitada para reconocer las incapacidades pretendidas por el accionante, teniendo en cuenta que no proceden ante el concepto de rehabilitación desfavorable.

Que lo que procede es iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero no tiene un equipo médico multidisciplinario que le permita realizarlo.

Que el trámite de calificación de PCL está a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en virtud de la póliza previsional para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Que solicitó al accionante los documentos para iniciar el trámite, pero no los ha radicado.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por la actuación temeraria del actor, así como porque ya realizó el pago de las incapacidades conforme a la orden dada por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y las incapacidades pretendidas no son procedentes ante la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable.

De manera subsidiaria, en caso de que se acceda al amparo, solicita se ordene a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el pago de las incapacidades; se delimite el pago desde el día 181 hasta el día 540; y se ordene a **FAMISANAR E.P.S.** el pago de las incapacidades posteriores al día 181 hasta que notifique el concepto de rehabilitación.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La vinculada allegó contestación el día 13 de abril de 2021, en la que informa que suscribió con **COLFONDOS S.A.** un seguro previsional cuya principal cobertura es el pago de la suma adicional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, así como el pago del subsidio por incapacidad de origen común que se genere después del día 181.

Que dicha obligación surge a partir de la suscripción de la póliza No. 600000000-1501 con vigencia a partir del 1º de julio de 2016.

Que a la fecha no ha sido notificada de solicitud de pago de subsidio de incapacidad por parte de **COLFONDOS S.A.** a nombre del accionante.

Que conforme a la facultad concedida por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, calificó al accionante mediante dictamen No. 600016393-838 del 6 de diciembre de 2017, según el cual presenta un porcentaje de PCL del 29,35%, con fecha de estructuración 12 de julio de 2017 y de origen común.

Que contra el anterior dictamen el accionante presentó recurso, remitiéndose a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien mediante dictamen No. 79305060-5866 del 28 de septiembre de 2018 determinó un porcentaje de PCL del 29,65% con fecha de estructuración 12 de julio de 2017.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 79305060-5147 del 4 de marzo de 2020 determinó un porcentaje de PCL del 31,40% con fecha de estructuración 4 de julio de 2019, origen común.

Que el anterior dictamen se encuentra en firme, culminando así las obligaciones a cargo de la aseguradora.

Que conforme a la normatividad vigente, el pago de las incapacidades posteriores al día 180 únicamente proceden ante la existencia de un concepto favorable de rehabilitación, lo cual no ocurre en este caso.

Que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para plantear las discusiones relacionadas con las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones, y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la presente acción.

Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculada, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que no es la llamada legal, ni constitucional, ni contractualmente a realizar el pago del subsidio por incapacidad temporal.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, dadas las particularidades del caso concreto? En caso de ser positiva la respuesta, ¿La **E.P.S. FAMISANAR** y/o la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** han vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida, a la Salud y al Mínimo Vital del señor **GONZALO PEÑA SANCHEZ** al negarle el pago de las incapacidades superiores a los 180 días?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (SENTENCIA T-008 DE 2018)

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

³ Sentencia T-140 de 2016.

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las Sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se

deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN, SU MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “*un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica*” y, por tanto, en su emisión “*el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada*”. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, compete económicamente al **empleador**, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “*[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente*”.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud **E.P.S.**, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora bien, respecto de las incapacidades expedidas a partir del día 181, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad

temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador⁴, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar, que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Éste asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del Sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto de rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

⁴ Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso⁵.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*⁶.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

⁵ Sentencia T-419 de 2015.

⁶ Sentencia T-920 de 2009. Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones⁷.

En consecuencia, las **reglas jurisprudenciales y legales** para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común, son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. El concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, se resume de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

⁷ Sentencia T-268 de 2020, T-146 de 2016, T-004 de 2014, T-333 de 2013, T-729 de 2012, T-920 de 2009.

Por último, la Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017 señaló que **la simple interrupción** de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades.

En efecto, como lo ha reconocido la Corte⁸ y el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, *“se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”*⁹.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹⁰. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¹¹; y (iii) una *identidad*

⁸ Sentencia T-144 de 2016.

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. Conceptos 201511600088971 de 26 de enero de 2015 y 201611601330861 del 7 de julio de 2016.

¹⁰ Sentencia T-730 de 2015.

¹¹ Sentencia T-1103 de 2005.

de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹².

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa, es menester pronunciarse frente a la temeridad alegada por la accionada **COLFONDOS S.A.** en su escrito de contestación, en el que informó que en el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cursó una acción de tutela bajo el radicado 2021-009, impetrada por el accionante bajo los mismos preceptos facticos y jurídicos reseñados en esta oportunidad; trámite en virtud del cual se le ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades que hoy se reclaman.

Ante esta situación, mediante Auto del 09 de abril de 2021, se ofició al Juzgado Penal para que allegara: (i) Una copia de la acción de tutela instaurada por el señor GONZALO PEÑA SANCHEZ en contra de COLFONDOS S.A. radicada bajo el número 2021-009; (ii) Una copia de la sentencia de tutela de primera instancia, y de segunda instancia si la hubiere; y (iii) Una copia de los autos aclaratorios o complementarios de la sentencia si los hubiere.

En atención a dicho requerimiento, el Juzgado Penal aportó el expediente digital de la acción de tutela con radicado 2021-009.

Al revisar las piezas procesales allegadas, se observa que en el sub examine no se configura la temeridad, pues si bien es cierto el accionante presentó otra acción de tutela en contra de la **A.F.P. COLFONDOS** y de la **E.P.S FAMISANAR**, también lo es que la misma no guarda relación con la que se estudia en esta oportunidad.

En efecto, la acción de tutela conocida por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se interpuso para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y al mínimo vital, que son las mismas garantías cuyo amparo se invoca en la presente acción.

¹² Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

No obstante, los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela 2021-009 iban dirigidos a que se ordenara el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 01 de mayo de 2020 y el 06 de noviembre de 2020, mientras que los de la acción que hoy nos ocupa, persiguen el pago de las incapacidades otorgadas entre el 09 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021.

De esta manera, aunque existe identidad de partes, los hechos y las pretensiones son distintos, razón por la cual se descarta una eventual temeridad.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **GONZALO PEÑA SANCHEZ** interpone acción de tutela en contra de **FAMISANAR E.P.S.** y de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, por considerar que han vulnerado sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida, a la Salud y al Mínimo Vital, al negar el reconocimiento y pago de las incapacidades entre el 09 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021.

Conforme a ello, lo primero que debe advertirse, es que la presente acción de amparo cumple con el requisito de *inmediatez*, toda vez que, entre la fecha desde la cual se le adeuda a la accionante el pago de sus incapacidades, y la fecha de la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

De otro lado, en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario, previo a realizar un análisis de fondo, determinar si en este caso se cumple el requisito de *subsidiariedad*, o si por el contrario debe acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, se encuentra probado, que el señor **GONZALO PEÑA SANCHEZ** se encuentra afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de cotizante activo, según lo informa dicha entidad en su contestación; y que dicha afiliación es en calidad de trabajador dependiente, pues el actor tiene como empleador a la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, tal como se observa en el concepto de rehabilitación¹³.

Ahora, el accionante manifiesta que el no pago de las incapacidades ha generado una grave afectación a su mínimo vital, por estar imposibilitado para cumplir con las obligaciones de su hogar. Frente a ello, revisada la certificación de incapacidades expedida por **FAMISANAR** y allegada con el escrito de tutela¹⁴, se observa que el salario base de cotización del actor corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que

13 Página 16 del archivo pdf "001.AcciónTutela".

14 Páginas 13 y 14 ibidem.

permite concluir, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹⁵, que los ingresos percibidos por el actor apenas le alcanzan para garantizar su mínimo vital, lo que evidencia su incapacidad económica; situación que no fue desvirtuada por las accionadas.

Las anteriores circunstancias, en criterio del Despacho, hacen procedente el mecanismo constitucional toda vez que se comprueba la afectación del mínimo vital, en tanto las incapacidades que reclama el accionante constituyen la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni eficaces¹⁶.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las incapacidades cuyo pago se pretende:

(i) De conformidad con los certificados de incapacidades expedidos por la **E.P.S. FAMISANAR** y aportados por el accionante¹⁷, le han sido generadas incapacidades desde el 09 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2021 por diversos diagnósticos.

(ii) Indica **FAMISANAR E.P.S.** que el accionante presenta una incapacidad continua mayor a 180 días, entre el 31 de agosto de 2019 y el 12 de abril de 2021, para un total de 491 días, correspondiendo el día 180 al 30 de abril de 2020.

(iii) Revisadas las documentales anteriormente referidas, se encuentra que, tal como lo expone la E.P.S. accionada, el señor **GONZALO PEÑA SÁNCHEZ** ha estado incapacitado entre el 31 de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2020 (día 180) de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIAS OTORGADOS	DIAS ACUMULADOS	DX
31/08/2019	9/09/2019	10	10	M199
8/10/2019	12/10/2019	5	15	R074
24/10/2019	2/11/2019	10	25	M199
5/11/2019	19/11/2019	15	40	M170
21/11/2019	20/12/2019	30	70	T840
21/12/2019	2/01/2020	13	83	T840
3/01/2020	1/02/2020	30	113	T840
2/02/2020	1/03/2020	29	142	T840
2/03/2020	31/03/2020	30	172	M170
23/04/2020	30/04/2020	8	180	T848

Además, se observa que dichas incapacidades fueron liquidadas y pagadas por la **E.P.S. FAMISANAR**, según se desprende en las certificaciones aportadas por el actor.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-161 de 2019

¹⁶ De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-008 de 2018.

¹⁷ Junto con el escrito de tutela radicado bajo el número 2021-00009 y junto con el escrito de tutela conocido por esta Sede Judicial.

(iv) Con posterioridad al 30 de abril de 2020, el accionante ha continuado incapacitado hasta el 12 de abril de 2021, a causa de los diagnósticos M170 “*Gonartrosis Primaria, Bilateral*”, M175 “*Otras Gonartrosis Secundarias*”, T844 “*Complicación Mecánica de Otros Dispositivos Protésicos, Implantes e Injertos Ortopédicos Internos*” y T848 “*Otras Complicaciones de Dispositivos Protésicos, Implantes e Injertos Ortopédicos Internos*”, tal como se observa a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS OTORGADOS	DIAS ACUMULADOS	DX
1/05/2020	22/05/2020	22	202	T848
27/05/2020	14/06/2020	19	221	M175
17/06/2020	1/07/2020	15	236	M175
2/07/2020	31/07/2020	30	266	M175
3/08/2020	17/08/2020	15	281	M170
18/08/2020	1/09/2020	15	296	M170
3/09/2020	17/09/2020	15	311	M170
21/09/2020	5/10/2020	15	326	M170
6/10/2020	20/10/2020	15	341	T844
23/10/2020	6/11/2020	15	356	M170
9/11/2020	23/11/2020	15	371	M170
24/11/2020	8/12/2020	15	386	M170
14/12/2020	28/12/2020	15	401	M170
30/12/2020	13/01/2021	15	416	M170
16/01/2021	30/01/2021	15	431	M170
4/02/2021	18/02/2021	15	446	M170
19/02/2021	5/03/2021	15	461	M170
10/03/2021	24/03/2021	15	476	M170
29/03/2021	12/04/2021	15	491	M170

En este punto, debe resaltarse que los diagnósticos relacionados en la tabla anterior, pueden considerarse una prórroga de las incapacidades generadas por los diagnósticos señalados en el cuadro de incapacidades del punto (iii), esto es: M199 “*Artrosis, No Especificada*” y T840 “*Complicación Mecánica de Prótesis Articular Interna*”, como quiera que unos y otros tienen relación directa al tratarse de enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conectivo, y traumatismos del mismo sistema¹⁸.

(v) Sobre las incapacidades posteriores al día 180, esto es, las comprendidas entre el 01 de mayo de 2020 y el 12 de abril de 2021, su pago corresponde -en principio- a la **A.F.P. COLFONDOS**, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Al respecto, la A.F.P. en su contestación informó que, en virtud de la orden proferida por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro de la

¹⁸ Conforme a la Tabla de Clasificación Estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, decima revisión (CIE - 10). Visible en: <http://idsn.gov.co/site/web2/images/documentos/RIPS/CIE-10.pdf>

acción de tutela 2021-00009, reconoció y pagó las incapacidades generadas entre el 01 de mayo de 2020 y el 06 de noviembre de 2020.

(vi) Sin embargo, y tal como se alega en el escrito de tutela, la **A.F.P. COLFONDOS** no ha efectuado el pago de las incapacidades comprendidas entre el 09 de noviembre de 2020 y el 12 de abril de 2021.

Al respecto, la **A.F.P. COLFONDOS** argumenta que no está obligada a reconocer las incapacidades pretendidas, teniendo en cuenta que sólo se reconocen cuando el afiliado cuenta con un concepto de rehabilitación favorable; y, en este caso, el accionante presenta un concepto de rehabilitación desfavorable, presupuesto ante el cual lo que procede es iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, la **E.P.S. FAMISANAR**, refirió que al accionante le fue emitido concepto de rehabilitación desfavorable el 23 de agosto de 2020, el cual se notificó a la **A.F.P. COLFONDOS** el 28 de agosto de 2020, por lo que las incapacidades que reclama posteriores al día 181, están a cargo del Fondo de Pensiones hasta el día 540, sin importar si el concepto de rehabilitación fue favorable o desfavorable.

(vii) Pues bien, a efectos de establecer a cuál de las accionadas le corresponde pagar la prestación económica causada con posterioridad al día 180, se tiene que el Decreto 019 de 2012 señala que **las EPS deben emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP. En los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad, en caso de que ésta se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.**

Atendiendo la norma anterior, se encuentra acreditado que la **E.P.S. FAMISANAR** emitió el concepto de rehabilitación del señor **GONZALO PEÑA SÁNCHEZ** el 23 de agosto de 2020¹⁹ y lo remitió a la **A.F.P. COLFONDOS** el 28 de agosto de 2020²⁰; circunstancia frente a la cual no existe discusión ni reparo alguno por parte de esta última.

Conforme a ello, debe decirse que, aun cuando se encuentra acreditado que el día 180 corresponde al 30 de abril de 2020, mientras que el concepto de rehabilitación fue emitido el 23 de agosto de 2020 y enviado al Fondo de Pensiones el 28 del mismo mes y año, esto es, después de los días 120 y 150 de incapacidad, lo cierto es que las

19 Página 16 del archivo pdf "001.AcciónTutela" y página 17 del archivo pdf "007.ContestaciónColfondos"
20 Página 17 del archivo pdf "007.ContestaciónColfondos"

incapacidades generadas con posterioridad al día 180, esto es, del 01 de mayo de 2020 al 06 de noviembre de 2020 ya se encuentran satisfechas, sin que al respecto se haya planteado alguna inconformidad dentro del presente trámite.

En todo caso, cabe resaltar que a la fecha ya se encuentra emitido y notificado el correspondiente concepto de rehabilitación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades generadas desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 es la accionada **A.F.P. COLFONDOS**.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la **A.F.P. COLFONDOS** para negar el pago de la incapacidad, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la norma no prevé el no pago del subsidio cuando se expide concepto desfavorable de rehabilitación. Por el contrario, ha señalado la jurisprudencia, que el pago de tales incapacidades debe efectuarse por parte del fondo de pensiones, sin importar si el concepto es favorable o desfavorable, hasta tanto se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% o hasta que se cumpla el día 540 de incapacidad.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **A.F.P. COLFONDOS** el pago de las incapacidades generadas desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, que corresponde a la última incapacidad probada por el accionante²¹.

Frente a la solicitud de la **A.F.P. COLFONDOS** relativa a ordenar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el pago de las incapacidades en virtud del seguro previsional, debe señalarse que se trata de un procedimiento administrativo que escapa del ámbito de la acción de tutela, razón por la cual no es dable emitir pronunciamiento alguno en sede constitucional.

De otro lado, frente a la pretensión del reconocimiento y pago de las incapacidades futuras, debe indicarse que no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables. En caso de no puntualizarse la orden de pago de las incapacidades, se estaría presumiendo la mala fe de la E.P.S. y/o del Fondo de Pensiones, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución²².

En ese orden, la pretensión de pago de incapacidades futuras solicitada por el actor no está llamada a prosperar, pues no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones

²¹ Conforme al certificado de incapacidades aportado en las páginas 13 - 14 y 27 del archivo pdf "001.AcciónTutela"
²² Sentencia T-092 de 2018.

sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

Finalmente, dado que no se advierte acción u omisión alguna que amenace o vulnere derechos fundamentales por parte de la **E.P.S. FAMISANAR** y de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se les desvinculará por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital del señor **GONZALO PEÑA SANCHEZ** en contra de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, liquide y pague en favor del señor **GONZALO PEÑA SANCHEZ**, las incapacidades generadas desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, conforme las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **E.P.S. FAMISANAR** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ